



Expediente:	<b>26200014</b>
Radicado:	<b>RE-01454-2026</b>
Sede:	<b>SANTUARIO</b>
Dependencia:	<b>Oficina Ordenamiento Territorial y Gestión del Riesgo</b>
Tipo Documental:	<b>RESOLUCIONES</b>
Fecha:	<b>07/05/2026</b>
Hora:	<b>08:08:20</b>
Folios:	<b>10</b>



## **RESOLUCIÓN No.**

### **POR MEDIO DE LA CUAL SE ACOTA LA RONDA HÍDRICA DE LAS QUEBRADAS LA PALMA / EL SALADO EN EL MUNICIPIO SAN VICENTE FERRER - ANTIOQUIA**

#### **EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE"**

En uso de las atribuciones legales, estatutarias y funcionales, en especial de las establecidas en los artículos 29 (numeral 12) y 31 (numerales 2 y 18) de la Ley 99 de 1993, el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011, el Decreto 1076 de 2015 adicionado por el Decreto 2245 de 2017, la Resolución 0957 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Resolución 112-4927 del 26 de noviembre de 2018 de CORNARE, y

#### **CONSIDERANDO**

Que el artículo 8° de la Constitución Política de 1991 establece que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política de 1991 establecen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 83, literal d) del Decreto-Ley 2811 de 1974 —Código Nacional de Recursos Naturales Renovables— establece como bien inalienable e imprescriptible del Estado una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho, constitutiva de la ronda hídrica que deberá ser objeto de protección por parte de la autoridad ambiental competente.

Que el artículo 10° de la Ley 388 de 1997, modificada por la Ley 507 de 1999, dispone que son determinantes del ordenamiento del territorio, y en consecuencia normas de superior jerarquía en relación con las disposiciones de los planes de ordenamiento territorial, las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas expedidas por las Corporaciones Autónomas Regionales, así como aquellas emanadas de las autoridades ambientales para la conservación de áreas de especial importancia ecosistémica, dentro de las cuales se incluye la definición de las zonas de ronda y sus correspondientes regímenes de usos.

Que el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 dispone que le "Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que define el Gobierno Nacional".

nacimientos de aguas, humedales, rondas hídricas, zonas de recarga de acuíferos, zonas costeras, manglares, estuarios, meandros, ciénagas u otros hábitats similares de recursos hidrobiológicos, los criaderos y hábitats de peces, crustáceos u otros hábitats similares de recursos hidrobiológicos."

Que el Decreto 2245 de 2017 reglamento el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 y adicionó una sección al Decreto 1076 de 2015, en lo relacionado con el acotamiento de rondas hídricas, disponiendo para ello que el Acotamiento es el "Proceso mediante el cual la Autoridad Ambiental competente define el límite físico de la ronda hídrica de los cuerpos de agua en su jurisdicción", así mismo, definió los criterios y directrices para el acotamiento de las rondas hídricas, indicando, además, en su artículo 2.2.3.2.3A.4 que "Las autoridades ambientales competentes deberán definir el orden de prioridades para el inicio del acotamiento de las rondas hídricas en su jurisdicción, teniendo en cuenta para el efecto lo dispuesto en la "Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia".

Que el artículo 2.2.3.2.3A.3 del Decreto 1076 de 2015, adicionado por el Decreto 2245 de 2017, establece que la ronda hídrica se acotará desde el punto de vista funcional a partir de la línea de mareas máximas o la del cauce permanente de ríos y lagos, considerando tres criterios técnicos: (i) criterio geomorfológico, referido a las formas del terreno resultantes de la dinámica fluvial; (ii) criterio hidrológico, referido a la zona de terreno ocupada por el cuerpo de agua durante los eventos de inundaciones más frecuentes; y (iii) criterio ecosistémico, referido a la altura relativa de la vegetación riparia y la conectividad del corredor biológico.

Que la misma norma señala en el artículo 2.2.3.1.6.5 que para la armonización de los instrumentos de planificación deberá tenerse en cuenta entre otros, la "Delimitación de Rondas Hídricas".

Que mediante la Resolución 0957 de 2018, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) adoptó la Guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia, instrumento que precisa las definiciones de cauce permanente, ronda hídrica y área de protección o conservación aferente, y establece los criterios técnicos y metodológicos para la delimitación de dichos elementos.

Que en 2003, Cornare expidió el documento técnico "Elementos Ambientales a tener en cuenta para la delimitación de retiros a corrientes hídricas y nacimientos de agua en el suroriente antioqueño", el cual, teniendo en cuenta los vacíos técnicos y normativos en materia de delimitación de retiros a fuentes hídricas, es contenido de los lineamientos y consideraciones ambientales establecidas por la Corporación para la adopción de retiros a corrientes hídricas y nacimientos de agua.

Que en cumplimiento del artículo 206 de la Ley 1450 de 2011, CORNARE expidió el Acuerdo 251 del 10 de agosto de 2011, mediante el cual se fijaron Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes en el Oriente del Departamento de Antioquia, apoyándose en la metodología del documento técnico de 2003.

Que en cumplimiento del Decreto 2245 de 2017 y la Resolución No. 0957 de 2018 del MADS, Cornare expidió la Resolución 112-4927 del 26 de noviembre de 2018 que define



documento técnico “Priorización para el acotamiento de las rondas hídricas en la jurisdicción Cornare”.

Que en aplicación de la Resolución 112-4927 del 26 de noviembre de 2018 y de la metodología establecida en la Guía Técnica adoptada mediante Resolución 0957 de 2018, el equipo técnico de CORNARE adelantó los estudios de los componentes geomorfológico, hidrológico y ecosistémico para la determinación de la ronda hídrica de las Quebradas La Palma y El Salado en el municipio de San Vicente Ferrer, Antioquia, conforme a los criterios del artículo 2.2.3.2.3A.3 del Decreto 1076 de 2015.

Que en razón de lo anterior se expidió el **Documento Técnico Acotamiento Ronda Hídrica Tramo Quebradas La Palma – El Salado - Municipio San Vicente Ferrer**, que analiza los elementos: i) geomorfológico, referido a las formas del terreno resultantes de la dinámica fluvial; (ii) hidrológico, referido a la zona de terreno ocupada por el cuerpo de agua durante los eventos de inundaciones más frecuentes; y (iii) ecosistémico, referido a la altura relativa de la vegetación riparia y la conectividad del corredor biológico que soportan la delimitación que Cornare hace de la ronda hídrica para las Quebradas La Palma y El Salado.

Que de conformidad con lo establecido en la Resolución Corporativa No. 112-3725 del 12 de noviembre de 2020, el 12 de noviembre de 2025 se publicaron en la página web de la Corporación los documentos técnicos y el proyecto de acto administrativo para el acotamiento de la ronda hídrica de las Quebradas La Palma y El Salado en el municipio de San Vicente Ferrer, con el fin de que la comunidad en general participara con sus observaciones, opiniones, sugerencias o propuestas alternativas; documentos que pueden ser consultados en: <https://www.cornare.gov.co/servicio-al-ciudadano/participacion-ciudadana/acotamiento-ronda-hidrica-fuentes-la-palma-el-salado/>

Que durante el período de publicación, el municipio de San Vicente Ferrer presentó observaciones referidas a varios sectores abarcados por la ronda hídrica, las cuales fueron revisadas, analizadas y respondidas en debida forma, siendo devueltas de manera presencial el 27 de abril de 2026; no se recibieron otras observaciones por parte de la comunidad en el período habilitado para el efecto.

Que el resultado preliminar de los análisis técnicos y cartográficos y su incidencia jurídica fue socializado con el municipio de San Vicente Ferrer a través de sus dependencias relacionadas.

Que se ha realizado la socialización en el concejo municipal en todas las etapas de acotamiento, siendo el mes de mayo de 2026 la fecha en cual se presentan ante este órgano de los resultados de acotamiento de la ronda hídrica.

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** ADÓPTESE el acotamiento de la ronda hídrica de las Quebradas La Palma y El Salado en el municipio de San Vicente Ferrer, Antioquia, y sus elementos constitutivos: Cauce Permanente, Faja Paralela y Área de Protección o Conservación



El acotamiento se incorpora como Anexo de la presente resolución mediante los siguientes documentos:

- Documento técnico e información cartográfica, contenido en archivo denominado "ACOTAMIENTO RONDA HÍDRICA LA PALMA / EL SALADO".
- Base de datos geográfica (GDB).

**PARÁGRAFO.** La documentación podrá consultarse en el sitio web de la Corporación: <https://www.cornare.gov.co/servicio-al-ciudadano/participacion-ciudadana/acotamiento-ronda-hidrica-fuentes-la-palma-el-salado/>

**ARTÍCULO SEGUNDO. DETERMINANTE AMBIENTAL.** Las disposiciones emanadas del acotamiento de las rondas hídricas adoptado por la presente resolución constituyen norma de superior jerarquía y determinante ambiental del ordenamiento territorial, conforme al artículo 2.2.3.2.3A.1 del Decreto 1076 de 2015 y al artículo 10° de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023.

**PARÁGRAFO.** En el sentido de lo expuesto en este artículo toda decisión de los municipios deberá orientarse al cumplimiento de la reglamentación del presente acto administrativo o aquel que le modifique, complemente y/o sustituya.

**PARÁGRAFO.** Los municipios según su Plan de Ordenamiento Territorial podrán ser más restrictivos en la definición de usos para estas zonas, en virtud del principio de rigor subsidiario.

**ARTÍCULO TERCERO. LINEAMIENTOS GENERALES.** Al interior de la ronda hídrica de las Quebradas La Palma y El Salado en el municipio de San Vicente Ferrer, se deberán observar los siguientes lineamientos generales:

- En la zona urbana donde se presenta intervención con construcciones de cimientos y viviendas dentro del cauce permanente y los taludes laterales, el municipio debe elaborar y presentar a CORNARE un plan de intervención con medidas de manejo y propender por la restauración del cauce permanente, evitando la ocupación con futuras intervenciones antrópicas. Se exceptúan las obras de mitigación de desbordamiento, estabilización de laderas y taludes y otras que sean adecuadas mediante los respectivos proyectos y/o autorizaciones pertinentes. Lo anterior deberá estar acompañado de acciones de inspección y control, con prioridad en estructuras cimentadas al interior del cauce, considerando prioritarias las medidas de protección ante situaciones de riesgo.
- El Municipio de San Vicente Ferrer, dentro de sus procesos de actualización del Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT), podrá delimitar tratamientos de renovación urbana o los que correspondan según su conveniencia, y planificar el desarrollo de actividades tendientes a adaptar las obras de paso conforme a las condiciones hidráulicas en los puntos localizados en las Quebradas La Palma y El Salado, zona urbana y zona de expansión (Puentes 6, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 22 y Box Culvert 19). La planificación y posterior ejecución de las obras de adaptación deben incluir criterios de priorización de riesgo que consideren los efectos de la socavación y la dinámica sedimentológica natural.



- Se solicita al municipio la revisión y control de puentes privados provisionales para el cruce de ganado, ubicados de manera permanente en la zona rural al nivel de la corriente, que generan obstrucción y socavaciones marginales.
- Se solicita al municipio dar prioridad, en el plan de intervención con medidas de manejo, al antiguo puente localizado en la zona de salida hacia el municipio de Concepción (donde fue construido el Puente N° 8), el cual presenta susceptibilidad a la acumulación de empalizadas y residuos, aumentando la probabilidad de desbordamiento del flujo.
- Las obras deberán incorporarse en proyectos de corto o mediano plazo del programa de ejecuciones del PBOT, orientados a la estabilidad de la estructura, de las viviendas que puedan afectarse y a la mitigación de las crecientes de la quebrada.
- Se solicita proyectar en los instrumentos de planificación del municipio (obras públicas, PBOT, servicios públicos, o el que aplique) los estudios hidráulicos de detalle en las obras de paso (Alcantarilla N° 1, Puentes 2, 3, 4 y 5) localizadas en la Quebrada El Salado, parte alta de la zona rural, donde se evidenció capacidad hidráulica insuficiente. Los estudios deberán considerar los efectos de socavación y la dinámica sedimentológica natural.
- Cuando se actualice una estructura tipo puente por una obra con mayor capacidad hidráulica, se deberá retirar la estructura original de menor capacidad, con el fin de evitar represamientos y controles hidráulicos que puedan agravar la magnitud de las inundaciones.
- Las empresas de servicios públicos, acueductos veredales o asociaciones que presten servicios públicos o que realicen cruces de redes por debajo del gálibo de los puentes existentes, deben realizar un inventario de estas y proponer e implementar intervenciones a corto plazo para evitar el represamiento u obstrucción con empalizadas y residuos, previa evaluación sobre la necesidad de solicitar autorización de ocupación de cauce. La solución deberá garantizar que las redes queden siempre por encima del gálibo actual del puente.

**PARÁGRAFO 1º.** Para efectos de la presente resolución, entiéndase por cauce permanente la faja de terreno que ocupan los niveles máximos ordinarios de un cuerpo de agua sin producir desbordamiento de sus márgenes naturales, conforme a la definición del artículo 2.2.3.2.3A.2 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO CUARTO. ESTRATEGIAS Y MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL.** En la ronda hídrica de las Quebradas La Palma y El Salado se deberán acatar las siguientes estrategias y medidas de manejo ambiental, de acuerdo con la zonificación adoptada en el Anexo denominado: **Documento Técnico Acotamiento Ronda Hídrica Tramo Quebradas La Palma – El Salado - Municipio San Vicente Ferrer.**

*Zona de preservación:*

• Las zonas caracterizadas como llanuras, que regulan las inundaciones asociadas al

- Se considera importante que en las áreas aledañas a la zona urbana del municipio de San Vicente Ferrer, se realice la evaluación de sectores erosionados y las riberas desprovistas de vegetación, en áreas ocupadas, priorizando acciones de recuperación para mitigar los posibles eventos de riesgo que pudieran configurarse en épocas de crecientes.
- Al interior de las zonas de preservación que presentan ocupación por las viviendas e infraestructura en la cabecera urbana del municipio de San Vicente Ferrer, deben ser atendidas con prioridad desde la administración municipal, particularmente en aquellos puntos donde se identifique riesgo para la vida e integridad de las personas, infraestructura y obras civiles existentes, a causa de eventos asociados al comportamiento de la corriente y sus afluentes.

De conformidad con lo previsto en las Leyes 388 de 1997 y 1523 de 2012 y el Decreto 1077 de 2015 y demás normas asociadas, cuando se delimiten áreas de riesgo no mitigable, el municipio debe incluir en sus decisiones las restricciones de uso y ocupación con miras a la prohibición de licencias de construcción para realizar edificaciones en estos predios. De igual manera, corresponderá a los municipios definir los programas para el manejo y control de las áreas liberadas con el fin de evitar que estas sean habitadas nuevamente.

- En los relictos de bosque fragmentado localizados en la parte alta de la cuenca de la quebrada La Palma, deberán conservarse los nichos biológicos y propender por generar conectividad con las zonas de pastos limpios y bosque fragmentado aledaños, para fortalecer la vegetación nativa al interior de dicha zona y aportar a los procesos de mitigación de las crecientes de las quebradas.
- La tala de árboles al interior de esta zona solamente podrá realizarse cuando se presente la condición de emergencia (tala de emergencia), previo conocimiento y/o autorización de Cornare.
- Se podrán implementar proyectos de parques lineales con diseños que aseguren las funcionalidades hidráulica, geomorfológica y ecosistémica de la ronda, así, como proyectos ecológicos de contemplación del paisaje, formación y educación ambiental. El desarrollo de estas actividades deberá ser diseñadas en función de la conservación de la ronda hídrica y serán objeto de evaluación y aprobación por parte de la Autoridad Ambiental.
- Los sistemas de tratamiento de aguas residuales deberán localizarse por fuera de la zona de preservación, excepto condiciones técnicas específicas que sean adecuadamente soportadas por los municipios en los estudios y diseños técnicos, y en dicho podrán ocupar hasta la mancha de inundación asociada al período de retorno de los 25 años ( $Tr=25$ ), de manera tal que se garantice el adecuado funcionamiento del sistema ante eventos adversos de inundación o similares. siempre y cuando se concierten con Cornare, y se tramiten los permisos respectivos.
- En las áreas susceptibles a la inundación determinadas a través de la delimitación del componente hidrológico, no se permitirá la construcción de canales o drenes de desecamiento y el ente territorial deberá aplicar las disposiciones sobre el riesgo dispuestas en el Decreto 1077 de 2015 o aquellas normas modificatorias,



- No se permitirá la construcción de infraestructura residencial, comercial, de servicios ni equipamientos de salud, educación, bienestar social, cultural y/o deportivos, al interior de la zona de preservación de la ronda hídrica. Tampoco se permitirá la ampliación o mejoramiento de estas infraestructuras que implique nuevos desarrollos. Las viviendas que ya se encuentren en su interior deberán ser priorizadas para los programas y proyectos de reubicación del Plan Básico de Ordenamiento Territorial del respectivo municipio.
- Para aquellas solicitudes de modificación de las licencias urbanísticas que se ubiquen en esta zona, no podrán autorizarse nuevos desarrollos o alguno que contraríe lo expuesto en esta categoría.

#### ***Zona de restauración:***

- En esta zona se debe dar prioridad a la reforestación con especies nativas, motivando la instalación de viveros comunitarios en la zona de influencia de la ronda hídrica (viveros transitorios o permanentes integrando a la comunidad).
- Fomentar la reforestación, enriquecimiento, repoblación, reintroducción y trasplante de especies nativas especialmente en la zona de restauración.
- Restauración activa o pasiva.
- La tala de árboles al interior de esta zona solamente podrá realizarse cuando se presente la condición de emergencia, (tala de emergencia) o para obras de interés público, previa validación de las condiciones del proyecto y previo conocimiento y/o autorización de Cornare.
- Integrar las espacialidades públicas – ornato o paisaje urbanos, con la recuperación de corredores verdes que garanticen la conectividad biológica y funcionalidad de los corredores verdes, entre diferentes sectores o tramos de la ronda hídrica y en recuperar los servicios ecosistémicos que estas coberturas boscosas ofertan dentro del suelo urbano.
- Desarrollo de actividades y programas relacionada con la educación ambiental.
- Plantaciones de árboles en los linderos y cercas vivas.
- En la zona de restauración se permitirá el establecimiento y adecuación de obras civiles orientadas a la protección y mitigación de las inundaciones, las cuales podrán diseñarse acogiendo criterios de Soluciones Basadas en la Naturales y a través del respectivo permiso de la Autoridad ambiental.
- En las partes altas y bajas de las cuencas donde predominan las coberturas de pastos y bosques fragmentados, se requiere dar continuidad a los procesos de conectividad ecológica y fortalecimiento de las coberturas vegetales priorizando acciones de implementación de coberturas verdes y Sistemas de Drenaje Urbano Sostenible -

- Promover y participar en la reforestación de las cuencas de los drenajes principales, incluyendo las laderas y riberas.
- Implementación y/o adecuación de infraestructura de servicios públicos, parques lineales e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se sustenten en estudios y diseños técnicos concertados previamente con Cornare.
- No deberá autorizarse o implementarse la construcción de infraestructura residencial, comercial, de servicios ni equipamientos de salud, educación, bienestar social, cultural y/o deportivos. Tampoco se permitirá el mejoramiento de esta cuando implique ampliaciones o nuevos desarrollos.
- Todas las demás actividades permitidas en la zona de preservación.

#### ***Zona de uso sostenible:***

- Establecimiento de sistemas agrícolas siempre y cuando se implementen tecnologías limpias y/o agroecológicas, no se genere un detrimento en la cobertura boscosa existente y no se cause afectación a la composición, estructura y funcionalidad de la ronda hídrica.
- Implementación y/o adecuación de infraestructura de servicios públicos, parques lineales e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se sustenten en estudios y diseños técnicos concertados previamente con Cornare.
- En la zona de Uso Sostenible se permitirá el establecimiento y adecuación de obras civiles orientadas a la protección y mitigación de las inundaciones, las cuales podrán diseñarse acogiendo criterios de solución basados en la naturaleza y a través del respectivo permiso de la Autoridad ambiental.
- Infraestructura liviana asociada a actividades agrícolas, ecoturísticas, agroturísticas y de educación ambiental siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se sustenten en estudios y diseños técnicos concertados previamente con Cornare.
- Todas las demás actividades permitidas en la zona de preservación y restauración.

#### ***Zona de manejo especial:***

- Aquellas zonas ya construidas o cuya historicidad ha consolidado infraestructura abarcada por la ronda hídrica, podrá permanecer sin incrementar su densidad, índices de ocupación, altura o volumetrías, siempre y cuando no se encuentre en condiciones de riesgo que ameriten su intervención y se ejecuten las acciones tendientes por sus propietarios para evitarlo.

Para lo anterior, deberán formularse planes específicos de gestión del riesgo que permitan desarrollar acciones de prevención, mitigación y recuperación que



propendan por la salvaguarda tanto de la vida como de las condiciones de la fuente en el corto, mediano y largo plazo.

En los mismos planes específicos de gestión del riesgo, el ente territorial propenderá la rehabilitación de riberas con evaluación periódica y la implementación de tratamientos de zonas erosionadas y áreas desprovistas de vegetación, mediante obras de bioingeniería que estabilicen los taludes, tratando de no utilizar concreto, salvo casos excepcionales soportados en conceptos técnicos que deberán presentarse ante Cornare para su aprobación.

- En posibles procesos de renovación urbana y/o modificación de infraestructura pública o privada se tendrá como prioridad la recuperación del cauce natural y sus áreas aferentes.
- En estas zonas, se prohíbe la construcción de nuevas infraestructuras residenciales, comerciales o de servicios, así como los nuevos desarrollos y solo se permitirán los existentes.
- Se deberá garantizar el control de vertimientos a través de los sistemas necesarios y la gestión adecuada de los residuos.
- En las obras de cruce que no posean capacidad hidráulica el ente territorial deberá adoptar medidas de corto, mediano y largo plazo tendientes a mejorarla condicionándola a estudios específicos.

**ARTÍCULO QUINTO. PROHIBICIONES.** Cualquier obra, proyecto o actividad que no se encuentre enmarcada en las descritas en la presente resolución o en el artículo 6° del Acuerdo 251 de 2011, o en el acto que lo modifique, complemente o sustituya, se entenderá prohibida, sin perjuicio del inicio de los procedimientos administrativos sancionatorios ambientales a que haya lugar conforme a la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO. MODIFICACIONES AL ACOTAMIENTO.** Toda modificación que se pretenda realizar a las Quebradas La Palma / El Salado en el municipio de San Vicente Ferrer y a lo reglamentado en este acto administrativo deberá seguir los lineamientos de la Resolución No. RE-04873-2023 de Cornare o aquella que la modifique, complemente y/o sustituya y en todo caso deberán mejorar el detalle de la información existente.

**ARTÍCULO SÉPTIMO. RÉGIMEN DE TRANSICION.** Las licencias y permisos ambientales, así como las licencias urbanísticas expedidas con anterioridad a la presente resolución, continuarán vigentes en los términos en que fueron otorgadas. Este mismo régimen se aplicará a las que se encuentren en trámite al momento de la expedición del presente acto administrativo.


**PARÁGRAFO.** En todo caso, las actuaciones que se realicen al amparo de licencias o permisos preexistentes deberán validarse frente a las Estrategias de Manejo del documento técnico anexo, las cuales constituyen normas complementarias a la zonificación ambiental de la ronda hídrica.



**ARTÍCULO NOVENO. PUBLICAR** en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la Pagina Web, lo resuelto en este acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

**ARTÍCULO DÉCIMO. INDICAR** que contra la presente Resolución no procede ningún recurso.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ**  
Director General

Expediente: 26200014

Fecha: 06 /05/2026.

Proyecta: Sebastián Ricaurte Franco/P.E. Coord. Grupo Gestión Territorial y de Riesgos Oficina OAT y GR.

Revisan: Oladier Ramírez Gómez / Secretario General.  
Diana María Henao García / Subdirectora de Planeación.  
María Gardenia Rivera Noreña / Jefe Oficina OAT y GR.  
Equipo técnico riesgos y ordenamiento Oficina OAT y GR.

COPIA